

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025

A la Cámara Nacional de  
Apelaciones del Trabajo  
Dr. José Alejandro Sudera  
Presidente  
S/D

Las asociaciones representantes de la abogacía laboralista que suscribimos la presente, nos dirigimos a Ud., y por su intermedio a las juezas y jueces de esa Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a fin de expresarle nuestra contrariedad por la jurisprudencia mayoritaria de la Justicia Nacional del Trabajo en materia de competencia en asuntos de empleo público.

En efecto, la antes minoritaria tendencia a declarar la incompetencia de esa JNT en los temas vinculados a las y los trabajadores del Estado Nacional, se ha tornado casi unánime. Se trata de una decisión que no se funda en norma legal alguna, y que obedece solamente, suponemos, a intentar reducir la carga de expedientes que tramitan en el fuero.

Si bien entendemos la crítica situación en materia de recursos, personal e infraestructura —que sobre todo sufren las personas que trabajan y buscan reparación en el poder judicial, así como las y los abogados que los representamos—, no resulta razonable discriminar por tal motivo a las y los empleados públicos, que son así marginados del derecho a un juez natural.

No desconocemos los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, pero entendemos que los mismos contienen en su seno parte de los desvíos que derivaron en su decisión en el caso “Levinas”, respecto al que las tres cámaras nacionales le hicieran reproches que, en buena medida, son aplicables a la cuestión sobre la que aquí se escribe.

La razón de ser del derecho del trabajo es proteger a la persona que trabaja, mandato constitucional que emana del art. 14 bis CN. En dicha norma se incluye de manera amplia al “trabajo en sus diversas formas”, y de manera específica al empleo público, ámbito en el que además de garantiza el derecho a la estabilidad.

Es por ello que el art. 20 de la Ley 18.345 incluyó de manera explícita, para determinar la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo, las demandas contra el Estado Nacional. Por el contrario, no existe normativa alguna que disponga que los reclamos de trabajadores estatales serán competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal.

Se trata de reclamos fundados en normas laborales, como lo son el art. 14 bis, los convenios de la OIT, la ley de empleo público y los convenios colectivos de trabajo vigentes en ese ámbito.

Es por ello que sostenemos que la decisión de segregar de la protección del derecho del trabajo a quienes laboran en el Estado Nacional resulta arbitraria. Y esa decisión tiene consecuencias graves y perjudiciales para esos y esas trabajadoras. Expulsarlos al derecho administrativo es privarlos de la aplicación de los principios generales del derecho del trabajo, y con ellos, de toda protección especial por su condición de subordinados.

En el extraño fuero al que se los somete son juzgados bajo principios elaborados para proteger al Estado –su empleador–, al tiempo que en los procesos no cuentan con ninguna garantía derivada de su condición (el impulso es de parte, no existen los poderes gratuitos, no rige el principio de gratuidad, los plazos son extensos para favorecer al Estado, y la tasa de interés es tan magra que su crédito inexorablemente pierde su verdadero valor).

Hasta no hace tanto tiempo, la jurisprudencia a favor de la competencia laboral en esta materia era mayoritaria. Incluso podríamos apoyarnos en precedentes favorables de cada una de las diez Salas de la CNAT, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad<sup>1</sup>.

No escapa a su conocimiento que como consecuencia de las políticas de ajuste del gobierno nacional, se están produciendo decenas de miles de despidos en el ámbito del Estado. La abogacía laboralista es la que recibe las consultas de esas personas que buscan el reconocimiento de sus derechos y una reparación de los daños

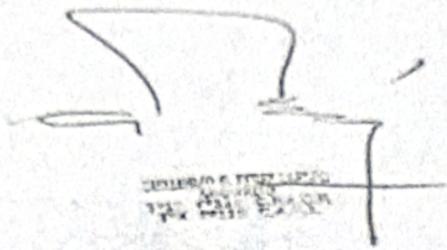
---

<sup>1</sup> Para más fundamentos y reseña de jurisprudencia: “¿El fuero laboral entiende en materia de despidos? Cuestiones de competencia e incompetencia”, Leandro Recalde, Luis Padín y Federico Silguero Correa (LA LEY AR/DOC/1087/2016); “La problemática de la competencia en el empleo público”, David Duarte (RC D 189/2022); y “La competencia laboral en materia de empleo público”, Matías Cremonte (DT 2011-A).

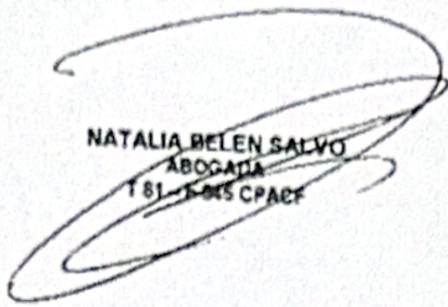
sufridos. El ámbito en el que pretendemos que se diriman esas causas no es otro que el que por ley corresponde: el de la justicia nacional del trabajo.

Es por ello que le solicitamos de forma conjunta una reunión con la mayor celeridad posible, de modo de expresarle esta preocupación personalmente.

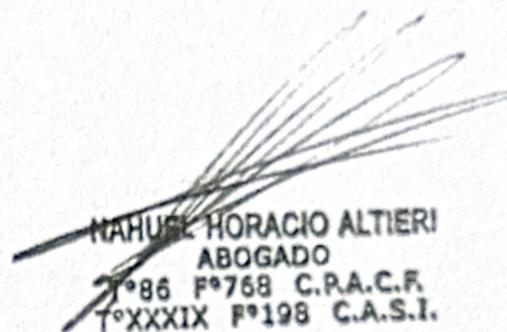
Sin otro particular, la saludamos muy atte.



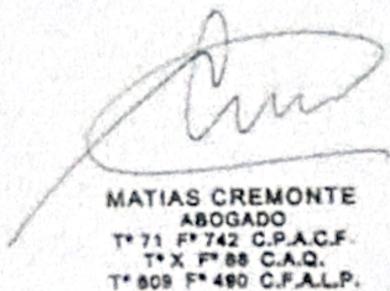
**Guillermo Pérez Crepo**  
Presidente  
Asociación de Abogados y  
Abogadas Laboralistas – AAL



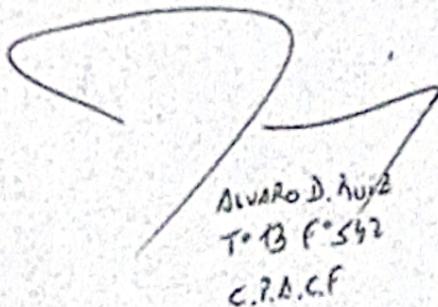
**Natalia Salvo**  
Presidenta  
Corriente de Abogados  
Laboralistas 7 de Julio



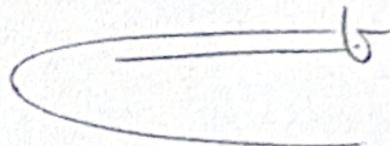
**Nahuel Altieri**  
Presidente  
Asociación Abogados  
del Fuero – ADF



**Matías Cremonte**  
Presidente  
Asociación Latinoamericana de  
Abogados Laboralistas – ALAL



**Álvaro Ruiz**  
Foro de Abogados y  
Abogadas de Asociaciones  
Sindicales – FAOS



**Mariana Amartino**  
Vicepresidenta  
Asociación de Abogados y  
Abogadas Laboralistas – AAL

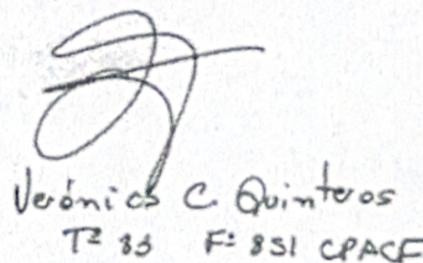


**Gustavo Ciampa**  
Presidente (hon.)  
Corriente de Abogados  
Laboralistas 7 de Julio



**PATRICIA TROTTA**  
ABOGADA  
T° 81 F° 85 CPACF

**Patricia Trotta**  
Vicepresidenta  
Asociación Abogados  
del Fuero – ADF  
Consejera CPACF



**Verónica Quinteros**  
Foro de Abogados y  
Abogadas de Asociaciones  
Sindicales – FAOS



4/03/2025